

LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA AL CARGO PARLAMENTARIO

Dr. Javier Valle-Riestra

Abogado y miembro de los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid (España) y Lima (Perú). Constituyente de la Asamblea 1978-1979. Diputado (1980-1985) y Senador (1985-1990 y 1990-1992). Ex Embajador ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Ginebra, 1987). Miembro del Consejo Académico de la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra. Congresista por el periodo 2006-2011 y autor de diversos trabajos sobre Derecho, escritor y periodista de la prensa peruana.

Sumario:

I. Introducción. II. Emplazado a efectos formales y *ad cautelam*. III. Síntesis de las razones fácticas y jurídicas que me llevan a plantear esta demanda. IV. Extremos de mi demanda de Amparo. V. Fundamentación Fáctica. VI. Fundamentación de derecho. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Como se colegirá de este trabajo, no estoy impedido de renunciar a mi cargo de congresista, pese a la aparente prohibición del artículo 95° de la, dizque, Constitución de 1993. Seguiré en el curso de la exposición la doctrina del brillantísimo jurista alemán Otto Bachof⁶⁸ y de la jurisprudencia constitucional alemana. En una sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de 24 de abril de 1950, ese ente ha sostenido:

“El hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir

conceptualmente que sea inválida. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación tan evidente de un derecho precedente a la Constitución, que vinculan por sí mismos al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no corresponden a ese rango, han de ser inválidas a causa de su contradicción con aquéllos...”

En resumen: no todo lo que está en la constitución es constitucional. Y el artículo 95° de la Magna Lex

⁶⁸ Cfr. “¿Normas Constitucionales Inconstitucionales?”. Lección inaugural de la Universidad de Heidelberg impartida el 20.7.1951.-Publicada originalmente en Recht und Staat 163/164, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubingen, 1951.

actual es un contrafuero como lo fuera el artículo 53 de la Constitución de 1933 que prohibía a los miembros de los partidos políticos de organización internacional desempeñar cargos públicos. Pese a esa norma aberrante, el aprismo ganó las anuladas elecciones de 1936 –apoyando a Eguiguren–, las de 1945 –apoyando a Bustamante y Rivero–, la de 1956 –apoyando a Manuel Prado–, las anuladas de 1962. Igual sucede hoy con el artículo 100° que impone a fiscales y jueces supremos acatar *ad peddem literae* los *impeachment* o acusaciones parlamentarias, obra de un cuerpo empírico y faccioso. Si fueran magistrados enterizos, preferirían la supraconstitucionalidad a la constitucionalidad y tipificarían sin violar el *nullum crimine nulla poena sine lege* o dispondrían un no ha lugar a las incriminaciones del Congreso. Pero, no nos apartemos del tema y vayamos a mi combate, vía amparo, contra el incoherente e incongruente artículo 95° de la Carta apócrifa.

Veamos mi anteproyecto de Amparo aún no presentado.

II. EMPLAZADO A EFECTOS FORMALES Y AD CAUTELAM

Invocando interés y legitimidad para obrar, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Estado rigente, interpongo **DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las siguientes personas:

- A efectos formales, contra el Presidente del Congreso de la República, D. Luis González-Posada Eyzaguirre, por quien guardo el más profundo respeto, dado que representa a la propia entidad estatal, es decir, al Congreso de la República; y,
- Ad-cautelam, a la persona del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Congreso de la República, tal como lo exige el artículo 7° del Código Procesal Constitucional.

Los emplazados deberán ser notificados en la sede del Palacio Legislativo, sito en Plaza Bolívar s/n, Cercado de Lima.

III. SÍNTESIS DE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE ME LLEVAN A PLANTEAR ESTA DEMANDA

Recurro a la Judicatura Constitucional planteando esta demanda de amparo --sin contenido económico alguno y que significa renuncia a privilegios-- debido a que:

1. El 24 de marzo de 2008 presenté mi renuncia al cargo de Congresista de la República, sin obtener hasta la fecha respuesta ni resolución del Poder Legislativo respecto a mi planteamiento --cargo que en la actualidad vengo ejerciendo-- basada en causas de orden constitucional (protección de mis derechos fundamentales y en estricta observancia de principios constitucionales). No obstante, han transcurrido más de sesenta días desde que dicha renuncia fuera presentada sin que haya sido proveída, lo cual merece que la considere denegada “fictamente”.

Y, como consecuencia de tal denegatoria ficta, existe violación de mi derecho al trabajo y de mi libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y se amenaza con vulnerar mis derechos fundamentales a la salud y la vida, tal como argumentaré en esta demanda.

2. Antes de formular mi renuncia, ejerciendo mis prerrogativas de iniciativa legislativa, fui el promotor del proyecto de ley de reforma constitucional que permite la renunciabilidad al cargo en forma expresa y sin causa alguna (incausada). El Parlamento aceptó vía dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento mi tesis. Desgraciadamente la minoría frustró esta posibilidad en las sesiones del 10 y 11 de junio de este año, remitiendo hasta las calendas griegas debatir este tema.
3. Lógicamente, este ocio legislativo intensifica la vulneración actual de mis derechos fundamentales ya indicados, puesto que mi renuncia antes referida no sólo no ha sido proveída, sino que además ha visto frustrado un camino más expeditivo para hacerla viable que aquel basado en la interpretación constitucional y/o control constitucional que solicito se perfeccione en este Amparo para lograr el mismo propósito: la aceptación de mi renuncia, al amparo de la coherencia constitucional, de la supraconstitucionalidad y de que todo lo que está en una Constitución no es inexorablemente constitucional.

4. La existencia de estos dos hechos (independientes pero relacionados) no me dejan otra alternativa que recurrir a la *ultima ratio* contra la agresión que es éste proceso constitucional de amparo, solicitando al Juez Constitucional que realice el control constitucional de la denegatoria ficta de mi renuncia al cargo de Congresista de la República por parte del Parlamento Nacional.

Y para efectos de dicho control, mi tesis se sustenta en dos grandes argumentos que guardan una relación de subordinación (en defecto de uno, rige el otro):

- a) Empleando una *interpretación constitucional* (basada en el principio de armonización) del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución con las disposiciones constitucionales referidas a la protección de derechos fundamentales, permitiría argumentar que cuando el texto de dicha disposición señala que “*el cargo de Congresista de la República es irrenunciable*”, tal irrenunciabilidad está referida a aquella que no se base en causa constitucional alguna, es decir, cuando la renuncia es incausada (sin expresar motivo alguno o, aún expresándolo, éste no se articula en torno a la protección de derechos fundamentales del renunciante o de la protección de principios constitucionales).

Por tanto, la renuncia al cargo de Congresista de la República basada en causa constitucional (protección de derechos fundamentales del renunciante o de la protección de principios constitucionales), es permisible conforme a una interpretación sistemática (armónica) del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución con el resto de disposiciones de la misma Ley Fundamental que tienen que ver con la protección de los derechos fundamentales.

- b) En caso no se acoja mi argumento anterior y, por el contrario, se opte por emplear la arbitraria e inconstitucional interpretación literal del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución y se dijera -sin esfuerzo de armonización alguno con las demás disposiciones **constitucionales referidas a la protección de los Derechos Fundamentales- que el cargo de Congresista es irrenunciable; vengo a solicitar al Juez Constitucional que realice el control *supraconstitucional* de dicha norma, bajo la tesis que **No todo lo que está en la Constitución es constitucional.****

Vale decir, que si la *Magna Lex* imperante señala que los congresistas no pueden renunciar, ese postulado atenta contra la tradición constitucional del Perú –que hasta 1979 lo permitió en caso de reelectos— y del derecho comparado, todas cuyas constituciones lo admiten. Por eso examinaremos en los Fundamentos de Derecho la doctrina y la jurisprudencia alemanas que lo han desarrollado desde hace sesenta años.

IV. EXTREMOS DE MI DEMANDA DE AMPARO

IV.1 Pretensión Principal

La pretensión principal de esta demanda consiste en:

- a) Consecuencia de realizar una interpretación constitucional armónica del primer párrafo del artículo 95° de la *Charta* de 1993 actualmente rigente con los dispositivos de la misma ley fundamental referidos a la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida; SOLICITO se declare⁶⁹:
- a.1.) La vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo (en su manifestación de la libertad de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas); al libre desarrollo de la personalidad (frustración de mi proyecto de vida); y,
- a.2.) La amenaza de violación de mis derechos fundamentales a la salud y a la vida.
- b) Como consecuencia del amparo de la pretensión anterior, se DEJE SIN EFECTO Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO la denegatoria ficta de mi renuncia al cargo de Congresista de la República por parte del Parlamento Nacional⁷⁰; y,
- c) Que, para CESAR la violación y la potencial amenaza de violación de mis derechos fundamentales supra citados (“a”); que la Judicatura Constitucional ORDENE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (en la persona del Presidente de ese Poder del Estado y su Junta Directiva⁷¹) a que procedan a

⁶⁹ Esta pretensión es acorde con lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo 55° del Código Procesal Constitucional (“CPC”).

⁷⁰ Esta pretensión es acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del citado artículo 55° del CPC.

⁷¹ Cfr. Artículo 32(c) del Reglamento del Congreso de la República, que señala las funciones y atribuciones de la Presidencia del Poder Legislativo.

ACEPTAR DE MANERA INMEDIATA, SIN MÁS TRÁMITE, mi renuncia al cargo de Congresista de la República que presenté el pasado 24 de marzo de 2008, PROCEDIENDO A DECLARAR VACANTE MI CARGO, en aplicación del artículo 25° del Reglamento del Congreso y se llame para reemplazarme, hasta el término del mandato que me correspondía (27 de julio de 2006 al 26 de julio del 2011), al accesorio ubicado en la lista del Partido Aprista por Lima, conforme a los artículos 31° y 32° de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26859) y a la Resolución Jefatural N° 069-2006-J/ONPE, referido al procedimiento para la asignación de escaños congresales⁷².

IV.2 Pretensión Subordinada

Empleando la modalidad de acumulación *subordinada* de pretensiones a que alude el artículo 87° del Código Procesal Civil⁷³, en caso que la pretensión principal de esta demanda sea desestimada (lo cual significaría que previamente el Juez Constitucional consideró fallida la interpretación constitucional del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución bajo el principio de armonización y que, por el contrario, sólo subsiste la interpretación según la cual el cargo de Congresista de la República es irrenunciable), PIDO al Juez Constitucional que ampare lo siguiente:

a) En base a la tesis de que *No todo lo que está en la Constitución es constitucional*, PIDO que el Juez Constitucional aplique su facultad de control difuso de la constitucionalidad (artículo 138° de la Constitución) y, en consecuencia, INAPLIQUE A MI CASO CONCRETO los efectos del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución (bajo la interpretación literal que “el cargo de Congresista es irrenunciable”), por estar en entredicho con la supraconstitucionalidad de los Pactos

Internacionales de Derechos Humanos que el Perú ha suscrito, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU. (Artículo 8°.3) y Pacto de San José (Artículo 6.2), ratificados constituyentemente por el Perú, y al Artículo 7°.b del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, consagradores *del derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas*; así como de los mismos protocolos que protegen el derecho al libre desarrollo de la personalidad (respeto del proyecto de vida), el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Tome en cuenta su juzgado que el control difuso por el cual se establezca la prevalencia de las disposiciones contenidas en los Tratados de Derechos Humanos en los que el Perú es parte, por sobre las propias disposiciones contenidas en la Constitución del Perú, encuentra su fuente en la propia *Magna Lex* de 1993, específicamente en lo dispuesto por su Cuarta Disposición Final⁷⁴.

- b) Como consecuencia del amparo de la pretensión anterior, PIDO se DEJE SIN EFECTO Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO la denegatoria ficta de mi renuncia al cargo de Congresista de la República por parte del Parlamento Nacional⁷⁵; y,
- c) Que, para CESAR la violación y potencial amenaza de violación de mis derechos fundamentales supra citados (“a”); que la Judicatura Constitucional ORDENE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (en la persona del Presidente de ese Poder del Estado y su Junta Directiva⁷⁶) para que procedan el Presidente y su Junta a ACEPTAR DE MANERA INMEDIATA, SIN MÁS TRÁMITE, mi renuncia al cargo de Congresista de la República que presenté el pasado 24 de marzo de 2008⁷⁷, PROCEDIENDO

⁷² Esta pretensión es conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Constitucional.

⁷³ Código Procesal Civil

“Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

La *acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás*”. (negritas y subrayados agregados).

⁷⁴ Constitución Política de 1993

“Cuarta Disposición Final: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

⁷⁵ Esta pretensión es acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del citado artículo 55° del CPC.

⁷⁶ Cfr. Artículo 32(c) del Reglamento del Congreso de la República, que señala las funciones y atribuciones de la Presidencia del Poder Legislativo.

⁷⁷ Esta pretensión es conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Constitucional.

A DECLARAR VACANTE MI CARGO, en aplicación del Artículo 25° del Reglamento del Congreso y se llame para reemplazarme, hasta el término del mandato que me correspondía (27 de Julio de 2006 al 26 de Julio del 2011), al accesitario ubicado en la lista del Partido Aprista por Lima, conforme a los artículos 31° y 32° de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26859) y a la Resolución Jefatural N° 069-2006-J/ONPE, referido al procedimiento para la asignación de escaños congresales.

V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

V.1 La legitimación de la Parte Actora, a modo de introducción

Que no obstante ser un honor para mi conformar como miembro el Congreso de la República, elegido por votos apristas en las Elecciones Generales del año 2006, recorro a esta instancia con la finalidad esencial de solicitar se garantice la primacía de la supraconstitucionalidad de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y de la interpretación constitucional de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales vulnerados y de amenaza inminente que desarrollaré infra.

V.2 Mis tensiones con el Partido Aprista, al que tengo el honor de estar vinculado hace sesenta años

Me tengo que marchar porque no he podido cumplir mi promesa de restaurar la Constitución legítima de 1979 ni el bicameralismo. Este no es el viejo Parlamento que viví desde 1978. Tenemos un fetichismo asambleísta. Se tiene que estar enclaustrado en el hemiciclo. Se subestima el trabajo en las Comisiones o cualquier clase de actividad intelectual parlamentaria o de representación. Si uno no se la pasa bostezando horas de horas en el Pleno, escuchando debates bizantinos, es puesto en una lista negra en el diario oficial. Eso no lo habrían soportado Luis Alberto, Armando, Heysen, Cox, Priale, en nuestras tiendas, ni en las contrarias Ulloa, Polar, Ramírez del Villar, Cornejo Chávez. Incluso, el otro día, me vi obligado a protestar porque no se me permitía exponer sobre APRODEH y el MRTA. Llamé antidemocrático el gesto. Tuvo que pedir la palabra García Belaunde y, concedida que le fue, dijo: “como sus compañeros no le dejan hablar, le cedo mi turno” (Véase mi artículo publicado en “Expreso” el 27 de mayo del 2008). No puedo soportar esta sevicia tres años y dos meses más.

Mi espíritu heterodoxo y liberal me ha sumergido en entredichos con la directiva del Partido. El señor Maurico Mulder, secretario general del Partido Aprista, aludió a mí, en Perú21, como opositor independiente, negando mi aprismo. En otra ocasión, el Presidente del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo dijo que yo no representaba al Partido ni al Gobierno. Finalmente, el propio presidente de la República, por quien guardo la más alta estima, me envió una carta y una fotografía mía en la que manuscibía: “cuando creías en el APRA”. Lógicamente mi situación es insostenible y lo recomendable moralmente es que entre mi accesitario. Por eso es que las renunciaciones deben ser viables. Un hombre de honor no se cambia de bancada ni renuncia a su Partido. Renuncia al cargo y se va a su casa. O como en mi caso, cambia el escaño por la toga.

V.3 A mis problemas políticos se agregan problemas de salud por mi edad

Si bien estoy físicamente en un excelente estado de equilibrio o de “higidez” --como decía mi maestro de jurisprudencia médica en la PUCP, Dr. Leonidas Avendaño-- desde el punto de vista de la salud, el cargo parlamentario --para el cual no tengo hoy vocación-- me hace sentir psicósomáticamente mal. Frustrado. Mi real vocación es la abogacía. Y la condición de parlamentario me genera una serie de limitaciones legalmente implícitas que determina lo que técnicamente se denomina angustia metafísica que puede devenir, como lo afirman los certificados del Dr. Pedro Villanueva Guerrero y del Dr. Saúl Peña Kolenkautsky, antiguos médicos míos, en una enfermedad somática atendiendo a mi avanzada edad de setenta y siete años por cumplir.

Como se verá de los diagnósticos de resonancia magnética y ecografías tengo graves problemas en los meniscos (fruto de treinta y cinco años de ciclismo diarios) que me impiden trajar por escaleras y estar sentado en asientos estrechísimos, expuesto al síndrome denominado claudicación de butaca (sensación de cansancio, dolor o adormecimiento detrás de la pantorrilla al cabo de un tiempo de estar sentado en una silla baja, tal como la butaca de un cine o un escaño). Y como demostración de lo grave en que se ha tornado la situación, acompaño documentación de la que consta que he sido operado, el lunes 16 de Junio del 2008, por ruptura de menisco medial de mi rodilla izquierda. El médico, Dr. Raúl Vega Schoemaker dice en sus informes:

INFORME MÉDICO

De : Dr. Raúl Vega Schoemaker

Paciente: Javier Valle-Riestra González-Olaechea (...)

El paciente fue visto en consulta el 11-06-2008, refiere dolor en rodilla izquierda, hace 1 semana
Examen clínico: Dolor y limitación funcional de rodilla izquierda.

Diagnóstico: Ruptura de menisco medial, osteocondritis patelofemoral. Se confirma con Resonancia Magnética, que trae.

Se indica al paciente realizar cirugía artroscópica de rodilla izquierda con Shaver y Arthrocare.

Y ello es corroborado en su Informe Operatorio:

INFORME OPERATORIO

De : Dr. Raúl Vega Schoemaker

Paciente: Javier Valle-Riestra González-Olaechea

El paciente de la referencia fue intervenido quirúrgicamente el 16-06-08. (...) encontrándose los siguientes hallazgos:

- Ruptura cuerno anterior y posterior del menisco lateral.

- Ruptura cuerno posterior menisco medial.

- Osteocondritis II-III del surco patelofemoral.

- Cuerpos libres cartilagosos.

Se realiza los siguientes procedimientos:

- Reparación de lesiones meniscales con Shaver y Arthrocare

- Exéresis de cuerpos libres.(...)"

Pero, evidentemente, el tema no ha quedado resuelto, sino atenuado. Y en el futuro se me tendrá que colocar una prótesis.

RECORDAR QUE YO HE ENTREGADO PARTE DE MI VIDA A LA POLÍTICA Y AL APRISMO. HE SIDO ELECTO Y REELECTO COMO REPRESENTANTE POR EL PARTIDO APRISTA PERUANO INFINITAS VECES COMO:

- Concejel por Lima 1964-1967-1967-1970;
- Diputado Constituyente por el PAP, 1978-1979;
- Diputado (PAP) 1980-1985;
- Senador (PAP) 1985-1990;
- Vice-Presidente de la Comisión de DDHH de la Asamblea Constituyente 1978-1979;
- Presidente de la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados 1980;

- Presidente de la Comisión de Justicia y DHH del Senado 1988-1989-1990;
- Senador (PAP) 1990-1992;
- Candidato a la Vicepresidencia de la República, por el Partido Aprista Peruano, en 1990.
- Y hasta Presidente del Consejo de Ministros (1998), durante cuatro semanas. Renuncié por no ser viable la democratización.

Todos estos cargos, conforme a las antiguas reglas constitucionales, me caracterizan como un **reelecto**. Ergo, una persona con derecho a renunciar.

V.4 Mi estatuto parlamentario es diferente. Soy virtualmente un renunciante

Yo tengo un estatuto parlamentario diferente, tal como se verá de la certificación expedida por el Oficial Mayor del Congreso del cual aparece mi estatus como parlamentario, en que he renunciado a una serie de privilegios en entredicho con mis convicciones democráticas:

1. Que no he recibido gastos de instalación;
2. Que desde mi incorporación al Congreso, julio 2006 a la fecha, no he utilizado ni cobrado ninguna cifra por concepto de gastos operativo ni viáticos;
3. Que no tengo escolta policial; la rechacé sistemáticamente. Hace solo unas semanas que el Presidente del Congreso insistía en que la aceptase.
4. Que no acepté y devolví el equipo portátil de cómputo (Notebook Toshiba) asignada a mi despacho congresal;
5. Que no tengo fotocopiadora;
6. Que he devuelto las oficinas 406 y 408 por innecesarias, reduciéndome a la Of. 404 de 50m2.;
7. Que solo tengo un equipo celular (9560 6661) y no los seis que tienen normalmente los congresistas;

V.5 Sobre mi renuncia al cargo de Congresista de la República basada en causas de orden constitucional

Presenté el 24 de Marzo del 2008 mi renuncia irrevocable al parlamento.

Con fecha 24 de Marzo del 2008, como ya dije supra y repito por razones didácticas, presenté mi renuncia al cargo de congresista por ante el Congreso de la República, la misma que fue derivada a la Comisión de Constitución y Reglamento, que hasta la fecha no ha sido contestada ni se ha emitido ninguna clase de informe al respecto, pese a que mi renuncia está basada en causas de orden constitucional.

En efecto, existe el potencial riesgo de caer en enfermedades somáticas derivadas de la angustia y el sufrimiento psicológico que me causa el ejercer, actualmente y sin vocación alguna, el cargo de Congresista de la República apartándome de mi verdadera meta: la abogacía, la toga.

Esta situación me lleva a tomar la decisión de apartarme del cargo parlamentario basado en la protección de mis derechos fundamentales reconocidos en la supraconstitucionalidad de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y que, reitero, esos preceptos están contenidos en la Constitución: Artículo 2°.1 (derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar); Artículo 2°.15 (Derecho a trabajar libremente); Artículo 2°.24.a,b. (a la libertad y seguridad. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal); Artículo 7 (derecho a la salud); Artículo 26°.3 (Principios de la relación laboral: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma).

Y no sólo causas de protección de mis derechos fundamentales fundan mi renuncia. Como también lo he dicho innumerables veces en declaraciones a medios de prensa: me aflige sobremanera no poder cumplir mi oferta hecha a mis electores referida a lograr restaurar la Carta de Haya de La Torre de 1979, el bicameralismo, la renunciabilidad, entre otras trascendentes reformas constitucionales que durante el tiempo de permanencia en el Congreso de la República, veo que serán imposibles de realizar.

Y tal imposibilidad, incluso, se ve evidenciada con el intento de realizar diversas reformas constitucionales, algunas de ellas impulsadas por mí y que, como es de público conocimiento, se frustró por la carencia de voluntad política de los grupos parlamentarios. Me avocaré a tratar este tema seguidamente.

V.6 Sobre la frustrada reforma constitucional

Antes había presentado un proyecto de reforma constitucional en materia de renunciabilidad a la célula parlamentaria aprista, que lo aprobó.

Con fecha 5 de octubre del 2006, presenté a consideración de la Célula Parlamentaria Aprista un Proyecto de Ley que reforma el artículo 95 de la Constitución Política, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 76°(2) del Reglamento del Congreso de la República (las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario). Mi proyecto decía:

Artículo 1°.- Objeto de la ley
Reformar el artículo 95° de la Constitución Política. Refórmese el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución Política, en los términos siguientes:
“Artículo 95°.- El mandato legislativo es renunciable en caso de reelección mediata o inmediata. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.”

Mi proyecto de reforma constitucional cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento que lo ha radicalizado al no exigir causa.

Con fecha 2 de noviembre del 2006 es ingresado el Proyecto de ley de reforma del Artículo 95 de la Constitución, con el N° 590/2006-CR (Véase www.congreso.gob.pe/labor legislativa/Proyectos de Ley). Y con fecha 8 de noviembre de ese año es decretado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento. Es dictaminado favorablemente con una fórmula sustitutoria aprobada en mayoría por la Comisión de Constitución y Reglamento e ingresado al Pleno y puesto a la Orden del Día, desde el 23 de mayo del 2008.

El dictamen propone un texto más radical al inicialmente propuesto. Es decir que se reafirma la decisión de optar por el cambio constitucional sin las limitaciones históricas que constreñían solo a los reelectos.

Ese texto sustitutorio a debatirse en el Pleno dice:

Artículo 95°.- Mandato Legislativo
El mandato legislativo es renunciable.
Para la aceptación de la renuncia se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Agenda y debate frustrado por sabotaje de la minoría los días diez y once de Junio del 2008.

Pero, el debate de proyectos de reforma de la Constitución, según la Agenda de temas priorizados por la Junta de Portavoces, programada para los días martes 10, miércoles 11 y jueves 12 de Junio del 2008 --entre los cuales se encontraban: ley de reforma sobre la administración de justicia; estructura del Estado y bicameralidad; renunciabilidad del mandato legislativo (punto 5), etc.--, fue suspendida *sine die* por causas que la prensa local ha registrado como caóticas y sin consenso siquiera para empezar a debatir las seis pretendidas reformas constitucionales puestas en Agenda.

Yo tengo por cumplir setenta y siete años, no puedo esperar *sine die*. Es más, tal espera intensifica la violación --y amenaza de violación-- de mis derechos fundamentales invocados en mi renuncia y que ahora invoco en esta demanda de amparo constitucional.

Es falsa la posición de exponerse a ser coaccionado para renunciar. Recordemos el caso del corajudo presidente Augusto B. Leguía, el 29 de Mayo de 1909.

Algunos timoratos vanidosos creen que pueden ser coaccionados para renunciar a su cargo parlamentario, pero, cuando se es un hombre enterizo y no un cobarde, nadie le saca a uno la renuncia contra su voluntad. Gobernaba el Perú, en 1909, don Augusto B. Leguía. El 29 de Mayo de aquel año, el hermano de Don Nicolás de Piérola (Carlos) y sus dos hijos (Isaías y Amadeo) realizaron el golpe de Estado más audaz desde el día en que en 1541 los almagristas asaltaron Palacio y asesinaron a Pizarro. Un grupúsculo avanzó por la calle Pescadería y se adueñó del Ministerio de Gobierno y la Prefectura.

Entraron a la alcoba presidencial y se apoderaron de Don Augusto. Le pidieron su renuncia, en medio de cadáveres de conjurados y leales regados en las puertas de Palacio. Leguía se negó a firmar. Los complotados decidieron pasearlo por las calles, y por el Jirón de La Unión. El séquito llevaba al Presidente a la cabeza, vociferando consignas a favor de Don Nicolás. Alguien comentó: "Leguía se ha pasado y allí viene con un grupo dando vivas a Piérola".

Luego de un desfile de una hora lo condujeron hasta la plaza de la Inquisición, hoy del Congreso,

y volvieron a exigirle la dimisión arrojando sus amenazas. Un negro manumiso, sirviente de los Piérola, decía con un garrote en la mano: "¿Niño Isaías, le doy ya?". Leguía reiteró corajudamente su decisión de no firmar. Incluso, pretextó que la fecha estaba equivocada. Apareció, entonces, un piquete encabezado por el alférez Enrique V. Gómez; disparó sobre el grupo revoltoso. Leguía y su ministro Villarán se desplomaron ilesos en el suelo. Hubo más de cien muertos. Pero, allí tenemos la lección para los fatuos que se creen predestinados y temen ser **renunciados**. Si tuvieran compañeros como Don Augusto, nada deberían temer. (Véase Jorge Basadre: "Historia de la República".)

LOS HOMBRES DE HONOR RENUNCIAN CUANDO DISCREPAN

¿Ejemplos? Bartolomé Herrera, brillante teólogo y Obispo, autor de la teoría de la soberanía de la inteligencia, renunció en 1860 al Senado porque se suprimió el fuero eclesiástico y volvió a pontificar magistralmente en su diócesis. Basadre, al respecto, refiere en su "Historia de la República", Tomo III:

"RETIRO DE HERRERA.- en un doble sentido el Congreso del 60 se apartó, pues, de Herrera: al rechazar su proyecto y suprimir el fuero eclesiástico a pesar de los esfuerzos intensos que él desplegó para ampararlo. Creyó Herrera que la causa de su derrota en la discusión sobre el fuero estuvo en las intrigas del General Manuel Mendiburu, quien, aspirando a la Presidencia de la República, buscaba el apoyo de los liberales. Producida la resolución del Congreso sobre este asunto, el obispo electo de Arequipa presentó su renuncia a la presidencia del Congreso y a su cargo de diputado. (Sesión del 19 de setiembre de). Mendiburu ocupó su lugar en la dirección de los debates parlamentarios. Viajó a hacerse cargo de su diócesis y ya no volvió a actuar en la política.

En 1932, a raíz de la expulsión de los constituyentes apristas, Víctor Andrés Belaunde, el gran autor de "La Realidad Nacional", dejó su escaño y se fue a su cátedra en Coral Gables, Miami, USA. Volvió cuando se lo pidió el arzobispo de Lima. Valentín Quezada, senador, por motivos menos principistas, en 1954, renunció a su escaño y partió de embajador a Roma, etc. En "Trayectoria y Destino", memorias de Víctor Andrés Belaunde⁷⁸, encontramos el relato de su dimisión al Parlamento:

⁷⁸ Cfr. VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE. "Trayectoria y Destino" - Memorias. Tomo II. Ediciones de Ediventas S.A.. Lima, 1967. pag. 795.

“La minoría descentralista e independiente consideró que debían apartarse del Parlamento en solemne protesta. Yo acaté esa decisión y decidí volver a Miami a la Universidad de la que fui uno de los fundadores, para encontrar en la distancia el reposo y la serenidad espiritual que ansiaba mi espíritu. Pedía llegar a tiempo para el segundo semestre y sustituir mis honorarios parlamentarios por mi salario de profesor. Dura había sido la experiencia del retorno. La situación del Perú, ajena a la inspiración superior de una élite intelectual patriota y estudiosa, se movía en la disyuntiva entre grupos juveniles de ideologías opuestas, pero, en trágica coincidencia, de espíritu intransigente y de métodos violentos.”

OPINIÓN FAVORABLE DE LA SOCIEDAD Y DE LA PRENSA SOBRE LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA AL MANDATO PARLAMENTARIO

El Juez Constitucional debe advertir que una decisión favorable a mi demanda es conforme a lo que la ciudadanía opina sobre la renunciabilidad. *Vox populi, vox Dei. La voz del pueblo es la voz de Dios.* Por tanto, es menester también prestar atención a lo que dicen las masas para legitimar, aún más, las decisiones judiciales.

Acompaño fotocopia de opiniones aparecidas en la prensa en que se pronuncian sobre la viabilidad de la renuncia al mandato parlamentario. Resumen:

1. Editorial del diario “El Comercio”, su fecha 26 de marzo de 2008, en que se dice:

“Y es que si bien la Constitución actual (y las anteriores de 1979 y 1933) establecen que el cargo de congresista es irrenunciable --precisamente como garantía de independencia-, del otro lado hay principios que establecen como derecho humano que nadie está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios o sus promesas.”

2. Editorial del diario “La República”, su fecha 27 de marzo de 2007, opinando que de hacerse la reforma correspondiente se incluya la revocatoria del mandato de congresista.
3. Opinión del columnista de “Expreso”, D. César Campos, en que aborda el tema de la renunciabilidad sopesando la decadencia del legislativo.
4. Opinión del columnista de “Correo”, D. Pedro Salinas, que argumenta la procedencia de la renuncia parlamentaria por extensión ya que el cargo de Presidente de la República es renunciable.

5. Opinión de reconocidos juristas, publicado en el diario “Perú.21”, su fecha 3 de abril de 2008, en que mayoritariamente reconocen la procedencia de la renuncia al mandato legislativo. Entre otras razones se argumenta que no es indispensable convocatoria a elecciones; se produce un conflicto entre el principio de la libertad individual y la obligatoriedad de convertir un cargo en irrenunciable; la prohibición de la renuncia de los congresistas es una excepción injustificada, ya que en una democracia no existe el peligro de ejercer presión con ese fin.
6. Artículo del profesor Francisco Eguiguren Praeli, titulado: “**Los Parlamentarios deben poder renunciar**”, publicado en “Perú.21”, edición del 31 de agosto de 2006. Allí se fundamenta la necesidad de reforma de la norma constitucional y extenderla para alcaldes y regidores.
7. Editorial de “Perú.21”, suscrito por D. Augusto Alvarez Rodrich, su fecha 31 de agosto del 2006, en que se pronuncia por una reforma de la constitución para permitir la renuncia de los congresistas.
8. Resultado de la ENCUESTA NACIONAL de “El Comercio”, publicada por ese diario el día domingo 20 de abril del 2007 en el que se aprecia una aprobación rotunda a favor de la renunciabilidad parlamentaria. Allí se dice:

¿Estaría de acuerdo o en desacuerdo que los congresistas

... que quieran renunciar a su cargo puedan hacerlo?.

De acuerdo	88%
En desacuerdo	8%
No precisa	4%.

V.7. Colofón: Sobre la delimitación del problema jurídico que plantean los hechos antes descritos y que motivan la interposición de esta demanda

Los hechos antes descritos plantean problemas jurídicos muy concretos: ¿Está prohibida, en términos constitucionales y desde el punto de vista de la supraconstitucionalidad, la renuncia al cargo de Congresista?. Si se asumiera la tesis de la prohibición de la renuncia, ¿ésta importaría la violación –y/o amenaza de violación- de mis derechos fundamentales?.

Como ya lo he adelantado en el exordio o preámbulo de esta demanda (supra II), sostengo la tesis de que la renunciabilidad al cargo de Congresista de la República sí es posible bajo una doble perspectiva:

(i) Conforme a una interpretación armónica del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución en concordancia con las demás disposiciones constitucionales que amparan la protección de derechos fundamentales como los que invoco en esta demanda, de tal suerte que, bajo tal interpretación sistemática, encontramos como resultado que la renuncia al cargo de Congresista es posible siempre y cuando ésta se encuentre basada en causas constitucionales; y,

(ii) En defecto de asumir como válida la interpretación constitucional que antes he propuesto, sostengo que el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución conforma una “antinomia constitucional”. Es decir, aquel aforismo conocido en la doctrina y jurisprudencia comparada de que **No todo lo que está en la Constitución es Constitucional**.

Por tanto, ante la existencia de dicha antinomia, cabe aplicar el control difuso sobre el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución para permitir la aplicación de la supraconstitucionalidad de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en virtud de los cuales se protegerían mis derechos fundamentales invocados como causas de mi renuncia constitucional a efectos de permitir la, dado que lo contrario importaría violar tales derechos invocados.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO

Sobre la constitución están los pactos supranacionales ratificados por el Perú. No todo lo que está en la constitución es constitucional.

Un axioma exegético elemental del derecho sostiene: sobre un reglamento está la Constitución, y sobre la Constitución están los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU.

Artículo 8.-

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente (...)

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José

Artículo 6.- (...)

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.⁷⁹

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales de manera particular: (...)

⁷⁹ En el ítem 3 del Artículo 6, del dicho Pacto de San José, se establece cuáles no constituyen formas de trabajo forzoso u obligatorio:

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

b). *El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.*

VI.1 Fundamentos de la pretensión principal

i. PLANTEAMIENTO.

Tal como lo he indicado en el exordio o preámbulo de esta demanda (supra II), sostengo la tesis de que la renunciabilidad al cargo de Congresista de la República sí es posible la perspectiva de que conforme a una interpretación armónica del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución en concordancia con las demás disposiciones constitucionales que amparan la protección de derechos fundamentales como los que invoco en esta demanda, la renuncia al cargo de Congresista es posible siempre y cuando ésta se encuentre basada en causas constitucionales.

Y tales causas constitucionales no pueden ser otras que la protección de derechos fundamentales y/o principios constitucionales. Es decir, para que como resultado de esta interpretación constitucional la renuncia al cargo de Congresista de la República sea posible, ésta no puede ser incausada, ni tampoco puede basarse en cualquier causa. La causa debe ser la protección de un derecho fundamental del renunciante o de uno o varios principios constitucionales.

Me avocaré a desarrollar esta tesis.

ii. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN QUE PERMITE LA RENUNCIABILIDAD AL CARGO DE CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA CONSTITUCIONAL.

En la sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 191° de la Ley Nº 26859 – Ley Orgánica de Elecciones-, modificado por el artículo

17° de la Ley Nº 27369 (caso de las encuestas a boca de urna, Expediente Nº 002-2001-AI/TC)⁸⁰, éste Contralor de la Constitución dijo:

“2. (...) La norma, es sabido, una vez promulgada y publicada adquiere lo que se ha dado en llamar “vida propia”. Se desliga de la intención de su creador y adquiere vigencia autónoma, ubicándose en el contexto legislativo coexistente, frente a los futuros intérpretes y a las situaciones del porvenir”.

Y, efectivamente, todas las normas están sujetas a los diversos métodos de interpretación para atribuirles significación. Ningún método tiene un papel preponderante. Ninguno tiene un rango superior al otro. Por ello, en palabras de Kelsen, todos los métodos son susceptibles de arribar a planteamientos interpretativos válidos y todos equivalentes por entero⁸¹.

Hago la atinencia sobre estos principios de la interpretación jurídica habida cuenta que si bien la interpretación gramatical del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución permitiría afirmar que el cargo de Congresista de la República es irrenunciable; afirmación que además sería equivalente a aquella que se extrae de la interpretación histórica de la disposición (los debates constituyentes que antes he tratado); sin embargo, tal significado de la disposición sería diametralmente distinto si se acude a la interpretación constitucional.

Una interpretación constitucional de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución, supone compatibilizarla con los principios y demás disposiciones contempladas en la Constitución. Es, por consiguiente, una interpretación que no aísla la disposición materia de interpretación, sino que la relaciona con otras disposiciones de la Constitución, entendiéndola a ésta como un sistema. Se trata, pues, del empleo de una metodología distinta a aquella cuya finalidad estriba en extraer el sentido de la norma interpretada a la luz del empleo único y exclusivo de los métodos tradicionales de la interpretación legal.

⁸⁰ Véase el fallo en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/0002-2001-AI.html>

⁸¹ Así anota Hans Kelsen: “(...) *No existe genéricamente ningún método –caracterizable jurídicopositivamente– según el cual uno entre varios significados lingüísticos de una norma pueda ser designado como el “correcto”; suponiendo, naturalmente, que se trata de varios posibles, es decir, que se trata de posibles interpretaciones del sentido en conexión con todas las otras normas de la ley o el orden jurídico. Pese a todos los esfuerzos de la jurisprudencia tradicional no se ha logrado resolver a favor de uno u otro, en manera objetivamente válida el conflicto entre voluntad y expresión. Todos los métodos de interpretación desarrollados hasta ahora llevan siempre a un resultado posible, y nunca a un único resultado correcto. Inclínarse a la voluntad supuesta del legislador, dejando a un lado el tenor literal, o bien atenerse estrictamente al tenor literal sin preocuparse por la voluntad –por lo general, problemática– del legislador, es, desde el punto de vista del derecho positivo, equivalente por entero”.* Cfr. KELSEN, Hans: “La Teoría Pura del Derecho”; México: Editorial Porrúa; pp. 352 - 353.

Ello exige, por tanto, en hacer algunas precisiones teóricas, conceptuales, sobre lo que se entiende por interpretación constitucional.

García de Enterría⁸² la entiende de esta forma:

“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación –por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos– en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate”.

Así, sostengo que la interpretación constitucional del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución conlleva a emitir el siguiente enunciado: Cuando la disposición normativa dice que el cargo de Congresista es “irrenunciable”, tal irrenunciabilidad se refiere a aquella que se profiere sin causa objetiva alguna. Es decir, que si la causa objetiva es de naturaleza constitucional (basada en la observancia de los principios y valores –explícitos e implícitos– y en la protección de los Derechos Fundamentales); entonces la renuncia al cargo es constitucionalmente viable.

Demostraré, seguidamente, la validez de este enunciado.

Las causas objetivas, basadas en la Constitución, que fundamentan este amparo.

Si la interpretación constitucional más adecuada del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución viabiliza la renuncia al cargo de Congresista de la República, siempre y cuando ésta se encuentra “causada” en la Constitución; pues cabe que refiera cuáles son los principios, valores o derechos fundamentales que debo invocar para hacer realidad la constitucionalidad de la renuncia.

Pues bien, como lo he indicado supra, existe el potencial riesgo de caer en enfermedades somáticas derivadas de la angustia y el sufrimiento psicológico que me causa el ejercer, actualmente y sin vocación alguna, el cargo de Congresista de la República apartándome de mi verdadera meta: la abogacía, la toga. Esto lo acredito con dos (2) dictámenes médicos que acreditan que corro el riesgo de ver afectada mi

salud por alguna enfermedad somática derivada de la actual angustia y aflicción de continuar en el cargo de Congresista, alejado de mi verdadera vocación que es ejercer la abogacía; pues entonces, es ajustada a la Constitución mi renuncia, puesto que con ella estaría protegiendo mis derechos fundamentales tales como mi salud, mi vida, mi integridad física y mi libertad de trabajo.

Esta situación me lleva a tomar la decisión de apartarme del cargo parlamentario basado en la protección de mis derechos fundamentales reconocidos en la supraconstitucionalidad de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y que, reitero, esos preceptos están contenidos en la Constitución: Artículo 2°.1 (derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar); artículo 2°.15 (Derecho a trabajar libremente); artículo 2°.24.a,b. (a la libertad y seguridad. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal); artículo 7 (derecho a la salud); artículo 26°.3 (Principios de la relación laboral: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma).

La metodología de esta interpretación constitucional, lógicamente, es la misma que empleó el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del JNE.

Un aspecto que es muy importante que tome en cuenta el Juez Constitucional consiste en que la metodología empleada para realizar la interpretación constitucional del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución es la misma –desde un punto de vista lógico– que empleó el Tribunal Constitucional en el caso de la revisión de las decisiones del JNE.

Como se recordará, el artículo 181° de la Constitución señala que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones se dictan en instancia final, son definitivas “e irrevisables”.

Sin embargo, conforme al argumento que no existen “zonas exentas del control constitucional”, el TC dijo que cuando la Constitución dice que las decisiones del JNE son “irrevisables”, dicha disposición debe entenderse que son irrevisables si y solo si las decisiones del JNE no violan derechos fundamentales. Es decir, si violan derechos fundamentales, son revisables.

⁸² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”; Madrid: 1985; Editorial Civitas, tercera edición, p. 95.

Lógica y metodológicamente, mi argumento de interpretación constitucional sigue el mismo derrotero: cuando el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución dice que el cargo de congresista es “irrenunciable”; es irrenunciable si y solo si no está basado en “causa constitucional”. Por tanto, si está basado en “causa constitucional” (protección de derechos fundamentales o de principios constitucionales), el cargo es renunciabile.

iii. OTROS ARGUMENTOS QUE ABONAN POR LA RENUNCIABILIDAD AL CARGO DE CONGRESISTA

Seguidamente abordaré los argumentos de orden histórico y dogmático.

1. Antecedentes De Renunciabilidad En Las Constituciones Peruanas de 1823 a 1933

Desde la Constitución de 1828 se estableció la disposición referidas a la renuncia del cargo parlamentario en caso de reelección. Veamos.

Constitución de 1828

Artículo 46°.- Todo senador y diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciabile el cargo”.

La Constitución de 1834 dijo, en su artículo 47°, respecto a la pérdida de la representación parlamentaria, y de la renunciabilidad en el artículo 49°, lo siguiente:

Constitución de 1834

Artículo 47°.- El nombramiento de senadores y diputados es irrevocable por su naturaleza; pero se pierde.

1. Por delito juzgado y sentenciado según los artículos 33°, 34° y 101°, atribución 5°.

2. Por aceptar el nombramiento de presidente de la República, el de consejero de Estado, el de ministro de Estado, el de agente diplomático, el de vocal de la Corte Suprema de Justicia, y la presentación al obispado.

Artículo 49.- Los diputados y senadores pueden ser reelegidos; y solo en este caso es renunciabile el cargo.

Sobre el mismo tema se dijo en la Constitución de 1837:

Constitución de 1837

Artículo 15°.- Los Senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitución del cargo, ó por haber sido condenados a pena corporal o infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme a las leyes”.

Las Constituciones de 1839; 1860; 1867; 1920 y 1933

Ese precepto aparecería en las Constituciones de 1839 (artículo 24), la de 1860 (artículo 58°), de 1867 (artículo 58°), la Constitución de 1920 (artículo 82°) con el siguiente texto:

“Los diputados y senadores pueden ser reelegidos; y solo en este caso será renunciabile el cargo.”

En la Constitución de 1933 se incorporó un matiz:

Artículo 96°.- El mandato legislativo es irrenunciabile, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará ante la respectiva Cámara.

En el supracitado texto (Const.1933, artículo 96°), se incorpora una ligera variante, pero que no altera el contenido esencial de las Cartas pretéritas. Allí se dice que “el mandato parlamentario es irrenunciabile, salvo el caso de reelección”, precisándose, además, que “la renuncia se presentará a la respectiva Cámara”.

Las Constituciones de 1979 y de 1993

La Magna Lex de 1979 produjo un texto restringiendo la renuncia porque en la experiencia vivida bajo el militarismo octubrista (1968-1979) se buscaba que los parlamentarios no sucumbieran a presiones de ninguna índole. Y se aprobó el siguiente texto, influido, también, por el ausentismo de 1947 que frustró el funcionamiento del Parlamento y abrió los caminos al golpe de Estado del 27 de Octubre de 1948:

Artículo 178.- El mandato legislativo es irrenunciabile. Las acciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Con el paso al unicameralismo, desde 1993, el precepto de ambos textos son básicamente equivalentes.

VI.2 Relatividad de renuncia al cargo parlamentario

Resumiendo la historia constitucional peruana respecto a la renunciabilidad, en un primer periodo se aprecia dos fases que lo configuran: **a)** la posibilidad de renuncia al mandato legislativo --carácter relativo--; y, **b)** vínculo entre la reelección del parlamentario y la renunciabilidad de su mandato. Es decir que solo los parlamentarios reelectos podían renunciar al mandato legislativo, mientras que para los elegidos por primera vez no era viable esa posibilidad.

Argumentos de orden dogmático o doctrinario:

Permanente e histórica interpretación doctrinaria favorable a la vacancia parlamentaria y la renunciabilidad que no son conceptos iguales. lo que dicen Luis Felipe Villarán (ayer), y Enrique Bernalles, Pedro Planas, León Vasquez y Equiguren (hoy).

LUIS FELIPE VILLARÁN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1860

En su libro, de hace ciento diez años, “*La Constitución Peruana Comentada*” (E. Moreno, Editor. Librería Escolar e Imprenta. Calle del Banco del Herrador, N°s 118 y 120. Lima, 1899), decía el exégeta Villarán, padre de Manuel Vicente Villarán, al referirse al Artículo 58° de la más longeva de nuestras Cartas:

“El carácter de irrenunciable, que todas nuestras constituciones han dado al cargo de representante en la primera elección, no puede entenderse de un modo absoluto.

Por regla general, solo los puestos concejiles o gratuitos, y estos deben ser muy raros, son irrenunciables, porque son verdaderas obligaciones que se imponen al ciudadano a favor del Estado. Pero los puestos rentados, que como todo encargo de asuntos públicos, puede crear para el que lo desempeña situaciones antagónicas con sus convicciones individuales, con sus intereses, y aun con deberes morales de diversas especies, no pueden tener tal carácter. No es imposible, sin embargo, que la renuncia sea arrancada al representante por coacción o sugerencias ilícitas, o que ella se presente en momento en que su admisión

obstruya alguna deliberación de la Cámara. Hay que conciliar, pues, el derecho del representante con el interés público, y como tal conflicto puede presentarse aún respecto de los reelegidos, creemos, que, en todo caso, debe tener la Cámara la atribución de admitir o negar, a lo menos de momento, la renuncia de sus miembros.

La disposición más acertada, a nuestro juicio, es la que sobre esta materia establecen las constituciones de la Argentina, Uruguay y Paraguay y otras, que dan a cada Cámara el derecho de decidir por mayoría absoluta sobre tales renunciaciones.”

Esto demuestra que mi posición no es esnobista ni advenediza, sino que viene del viejo derecho constitucional. Pero, veamos a los modernos. Dicen sustantivamente lo mismo.

LO QUE DICE BERNALES

Sobre el tema de la irrenunciabilidad, Enrique BERNALES --citado por Marcial Rubio⁸³-- considera que debería existir algo más de flexibilidad que la que establece nuestra Constitución. Transcribimos:

“En conclusión, debió establecerse una fórmula más flexible y que en todo caso no facilite la protección al parlamentario que incumple sistemáticamente con las responsabilidades éticas, políticas, cívicas y legales que adquirió al ser elegido. Al fin y al cabo, es muy forzado considerar la irrenunciabilidad como un elemento de la no sujeción a mandato imperativo. La doctrina constitucional no estima la irrenunciabilidad como un elemento inherente al status parlamentario. Por lo demás, diversas constituciones contienen requisitos y supuestos sobre los que procede que un parlamentario renuncie a su curul.”⁸⁴

Ese comentario resulta válido, también, para los mandatos de presidentes de región, consejeros regionales, alcaldes y regidores municipales. Y es verdad, que otras causales de inhabilitación están contenidas en las normas aplicables al congresista que incumple reiteradamente sus funciones y que en los hechos deja de ejercitar la representación, serán la destitución e inhabilitación, como lo decimos supra, aplicando el Artículo 100° de la Constitución, previo

⁸³ Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993*. Tomo 4, Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1993, p. 97 y ss.

⁸⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima, Honrad Adenauer Stiftung y Ciedla, 1996, p. 394.

ejercicio de los procedimientos del artículo 99º, por infracción de la Constitución.

LO QUE DICE PLANAS

El extinto y estudioso del tema, Pedro PLANAS⁸⁵ señalaba:

“la amovilidad (irrenunciabilidad) ha dejado de tener validez en los parlamentos modernos, donde se exige establecer el derecho a la renuncia al cargo como sucede con cualquier otro, incluso el cargo de Presidente de la República. Vid. Constitución Política de 1993, Artículo 113º.- La Presidencia de la República vaca por... 3) Aceptación de su renuncia por el Congreso o de Monarca.

Hoy --refería Planas-- se exige el derecho del parlamentario a la renunciabilidad del cargo, como garantía --paradójicamente-- para su propia libertad personal. Por eso, concluye, en numerosos países, la renuncia es admitida con un procedimiento expeditivo, que sólo reside en la expresión de voluntad del congresista renunciante.

LO QUE DICE LEÓN VÁSQUEZ

Se hace así necesario reformar la *Magna Lex* y establecer la posibilidad de renunciar al mandato legislativo. Como ha escrito León Vásquez⁸⁶ argumentando a favor de la opción de renuncia del parlamentario:

“A nuestro parecer, el sentido de la disposición bajo análisis es totalmente irrazonable porque obliga a permanecer al parlamentario en un cargo en el cual, a lo mejor, no desea continuar. Así, puede darse el caso que un parlamentario por legítimos motivos de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal, no desea o no puede continuar más en el cargo, y simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se lo prohíbe. Esto podría ser aún más contraproducente frente a supuestos como que un parlamentario deja de ejercer de facto la función parlamentaria, o el de aquel que una vez que ha abandonado el cargo, realiza funciones que son incompatibles con el ejercicio de la función de congresista, situaciones ambas que no están previstas claramente en nuestro ordenamiento constitucional actual.

Pero los supuestos referidos anteriormente no son los más graves que se derivan de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario. Obligar a un parlamentario que ha sido descalificado, por su actuar irresponsable, corrupto o antidemocrático, tanto por su propio partido político o por el grupo parlamentario al cual pertenece, así como por la opinión pública, lejos de contribuir al fortalecimiento del propio Parlamento, puede ahondar la brecha existente entre representantes y representados, cuando no afectar la propia legitimidad del Parlamento. En ese orden de ideas, la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, en vez de ser un mecanismo llamado a salvaguardar la independencia del Parlamento, en general, y la de los parlamentarios, en particular, se puede convertir en un boomerang con la fuerza suficiente para afectar la institucionalidad y legitimidad del Parlamento.”

Por lo tanto, el derecho a renunciar a un cargo público representativo es complementario y forma parte del derecho de acceder al mismo. Ítem más, como señala León Vásquez, el impedir renunciar al cargo de elección popular vulnera y distorsiona la figura de representación en una democracia moderna:

“El desconocimiento de este derecho no solo supone su abierta vulneración, sino que puede llegar a configurar graves inconvenientes que trascienden a su libre ejercicio; de ahí que sea necesario que los parlamentarios no deben tener impedimento alguno para renunciar al cargo cuando así lo consideren.

*En tal sentido, el derecho a renunciar al cargo público representativo no puede estar mediatizado, en modo alguno, por el partido político o por el grupo parlamentario al cual pertenece, ni siquiera, finalmente, por la aceptación previa del propio Congreso, sino que debe tener plena eficacia a partir de su formalización, tal como se admite en la doctrina constitucional contemporánea”.*⁸⁷

LO QUE DICE EGUIGUREN

Eguiguren Praeli⁸⁸ explica que:

“el fundamento de esta antigua restricción se orienta a proteger la continuidad e independencia del congresista en su labor, evitando que, mediante presiones o amenazas, el Gobierno o sus antagonistas políticos lo fueren a renunciar al cargo. Pero, al existir un régimen democrático es difícil justificar hoy en día

⁸⁵ Cfr. PEDRO PLANAS en “Derecho parlamentario”. Ediciones Forenses. Lima, 1997.

⁸⁶ Cfr. LEÓN VÁSQUEZ. Op. Cit. Pags. 104 y ss..

⁸⁷ Cfr. LEÓN VÁSQUEZ. Op. Cit..

⁸⁸ EGUIGUREN, Francisco... “Alcaldes y congresistas deben poder renunciar”. Aparecido en PERU.21, en su edición impresa del 20 de mayo de 2004.

esta irrenunciabilidad, la misma que resulta incluso contraproducente, pues impide que un parlamentario, presidente de región, consejero regional, alcalde o regidor municipal, por propia convicción, decida apartarse del cargo, ya sea porque considera no ser idóneo para la función, por percibir el cuestionamiento de la población o, simplemente, por razones personales.”

Y como es sabido, para presidentes de región, consejeros regionales, alcaldes y regidores municipales, esa medida se introdujo en la Constitución de 1993. A su turno, Eguiguren señala que no existe fundamento razonable para esta determinación y concluye: pues todos los titulares de estos cargos, electos por votación popular, podrían ser perfectamente reemplazados en caso de renuncia... Más aún cuando el Presidente de la República, la máxima autoridad de nuestro régimen político, también electo por votación popular, sí puede renunciar al cargo.

La renunciabilidad parlamentaria también es viable en el derecho comparado sin mayor trámite. Por el solo hecho de presentar la renuncia advenida a la que, incluso, se le puede señalar fecha de ejecución futura por el renunciante.

Una revisión sumarisima de la legislación constitucional comparada permite mencionar los siguientes países en que es viable la renuncia parlamentaria:

Holanda	(Artículo 10 RPCH)
Irlanda	(Artículo 120 RShI)
Finlandia	(Artículo 10 LOPF)
Portugal	(Artículo 90)
España	(Artículo 23 C.E.) Jurisprudencia TC español: STC 81/1994; STC 214/1998;
Alemania	Rotación parlamentaria (compromiso intrapartidario de los Verdes)

Italia Rotación parlamentaria	Renuncia a partir del segundo año del mandato – promoción de liderazgos y carrera política / Partido Radical Italiano
USA	(Artículo I, Secc. 3.2)
Bolivia	(Artículo 68.4)
Argentina	(Artículo 62) – Senadores
Guatemala	(Artículo 170)
Paraguay	(Artículo 182, 190) Dip. y Senadores

LA RENUNCIABILIDAD SEGÚN EL TC ESPAÑOL RENUNCIA SIN MÁS TRÁMITE.

Ítem más, el Tribunal Constitucional español ha determinado que la renuncia al cargo representativo es una facultad derivada de la libre voluntad del Representante. En la Sentencia S-81/94, el TC hispano ha establecido:

“Un somero análisis de la norma transcrita permite comprobar que carga el acento en la presentación, sin preocuparse de exigir respuesta alguna. La renuncia funciona, pues, con pleno automatismo, si es clara, precisa y terminante, incondicionada. En definitiva se configura como lo que es, una declaración de voluntad por el cual el titular de un derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, negocio jurídico unilateral no recepticio, sea cualquiera el motivo que la impulsara y, por ello, carente de destinatario. No se trata de un “acto de trámites, en expresión del Diputado dimisionario, cuya calificación solo conviene a los que forman parte de un procedimiento. El efecto de tal declaración, la pérdida del cargo se produce por la sola circunstancia de su exteriorización por escrito y su entrega, únicos requisitos exigidos legalmente”.⁸⁹

⁸⁹ Cfr. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo XXXVIII (enero-abril 1994). Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1995. Edición conjunta del Tribunal Constitucional y el BOE. Imprenta Nacional del BOE. Pag. 874 y ss.

VI.2 Fundamentos de la pretensión subordinada y de sus accesorias:

PLANTEAMIENTO

Aquí me avocaré a desarrollar la segunda tesis de esta demanda y que a la postre sustenta la pretensión subordinada y sus accesorias.

La recalco: en defecto de asumir como válida la interpretación constitucional que antes he propuesto, sostengo que el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución conforma una “antinomia constitucional”.

Es decir, aquel aforismo conocido en la doctrina y jurisprudencia comparada de que *No todo lo que está en la Constitución es Constitucional*. Por tanto, ante la existencia de dicha antinomia, cabe aplicar el control difuso sobre el primer párrafo del artículo 95° de la Constitución para permitir la aplicación de la supraconstitucionalidad de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en virtud de los cuales se protegerían mis derechos fundamentales invocados como causas de mi renuncia constitucional a efectos de permitirla, dado que lo contrario importaría violar tales derechos invocados.

TEORÍA DELAS ANTI-NOMIAS CONSTITUCIONALES. NORMA CONSTITUCIONAL INCONSTITUCIONAL

La teoría alemana de las antinomias constitucionales, considera la posibilidad de que existan normas constitucionales inconstitucionales, tiene cabida en este proceso, pues ella se funda en la jerarquía entre disposiciones constitucionales (v.g. supremacía de normas dogmáticas sobre normas orgánicas), y está destinada a aplicarse en aquellos casos extremos --como éste-- en los que la contradicción normativa impide al intérprete aplicar el principio general de armonización. Véase magistral trabajo de Otto Bachof: “*¿Normas Constitucionales Inconstitucionales?*”, y ejemplar de la revista *Virginia Law Review (Unconstitutional Constitutional Norms?, Constitutional Development in Postwar Germany)*.

LO QUE SOSTIENE EL BRILLANTÍSIMO JURISTA ALEMÁN OTTO BACHOF

En la lección inaugural pronunciada por dicho autor en la Universidad de Heidelberg, el 20 de Julio de 1951, sostuvo precursoramente sobre los interrogantes de hablar de normas constitucionales inconstitucionales o, en general, inválidas, así como la competencia jurisdiccional para su control. Eso se puso de manifiesto en infinitas sentencias del TC alemán que se ocuparon de aquellas cuestiones.

Sin embargo, la más clara posición en lo que se refiere al abandono de un concepto de Constitución exclusivamente formal es mantenida por el *VerfGH de Baviera*, en tanto que éste ha incluido el derecho metapositivo en la Constitución como parámetro de enjuiciamiento. Y así, en su sentencia a menudo citada de 24.4.1950, ha afirmado respecto del artículo 184 de la Constitución de Baviera:

“El hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir conceptualmente que sea inválida. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación tan evidente de un derecho precedente a la Constitución, que vinculan por sí mismos al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no corresponden a ese rango, han de ser inválidas a causa de su contradicción con aquéllos...”

CONCEPTO DE CONSTITUCION SEGÚN BACHOF⁹⁰

La Constitución en sentido formal y en sentido material --dice Bachof-- se refiere a que la cuestión acerca de la posibilidad de admitir la existencia de normas constitucionales inconstitucionales presupone una determinada comprensión del concepto de Constitución.

En la medida en que aquí se aborda exclusivamente la cuestión sobre la constitucionalidad de las *normas jurídicas*⁹¹, podemos dejar a un lado aquellas definiciones que entienden por Constitución alguno

⁹⁰ Cfr. Lección inaugural de la Universidad de Heidelberg impartida el 20.7.1951.-Publicada originalmente en *Recht und Staat* 163/164, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubingam, 1951. //Traducción de Leonardo Álvarez Álvarez, Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Fuente: “*¿Verfassungswidrige Verfassungsnormen?*” EN O. Bachof, “*Wege zum Rechtsstaat. Ausgewählte Studien zum öffentlichen Rect.*”, ed. Athenaum, Königstein, 1979

distinto a un sistema de normas jurídicas⁹² ya que una norma sólo puede ser enjuiciada mediante otras normas, y no a través de un estado o de un proceso evolutivo (junto a esto no debe de ignorarse que cada estado real y cada proceso evolutivo pueden incidir, por su parte, en la generación de una norma. Pero sólo las *normas* así generadas, aunque a menudo no escritas, son las que deben de tenerse en cuenta por nosotros, no el estado o el proceso como tales).

También, dentro del así delimitado concepto de Constitución, resulta necesario distinguir todavía entre la *Constitución escrita* o Constitución en sentido *formal* y la Constitución en sentido *material*. Constitución en sentido *formal* es, en esencia, una ley caracterizada por ciertos elementos formales --particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma agravada--, o también la mayoría de aquellas leyes, y por consiguiente el contenido completo --que es, con frecuencia, en mayor o en menor medida circunstancial-- de las disposiciones del texto constitucional⁹³.

Por su parte, con el concepto de Constitución en sentido *material* se alude, en general, al conjunto de normas que regulan la constitución, las funciones y las competencias de los órganos superiores del Estado, las estructuras básicas estatales y la posición de los ciudadanos en el seno del Estado⁹⁴.

Si se define este concepto de Constitución no por su objeto, sino desde un punto de vista funcional, la Constitución en sentido material es:

*“el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva de determinar la función del pueblo en un orden integrador”*⁹⁵.

En este ámbito se pospondrá por un momento la cuestión sobre la relación existente entre el concepto material de Constitución y el derecho *metapositivo*. El derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y, a la inversa, no cualquier norma formalmente constitucional tiene la consideración de derecho constitucional material con función integradora.

En realidad, numerosas normas formalmente constitucionales deben su inclusión en la “Constitución” simplemente a consideraciones tácticas y, en particular, a la intención de los grupos políticos que aprueban el texto constitucional de sustraer sus normas a una reforma iniciada por una futura mayoría parlamentaria. La diferencia de rango así producida entre las normas formalmente constitucionales es, como *Smend* ha puesto de manifiesto, una *cuestión jurídica*⁹⁶.

LOS DIFERENTES TIPOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCION ESCRITA Y EN LA NO ESCRITA, SEGÚN BACHOF

Otto Bachof reconoce diversos tipos de inconstitucionalidad. A saber:

- a) Inconstitucionalidad de normas constitucionales ilegales;
- b) Inconstitucionalidad de las leyes de reforma constitucional;
- c) Inconstitucionalidad de normas constitucionales por contradicción de normas constitucionales de rango superior;
- d) Inconstitucionalidad a través de la “mutación de

⁹¹ Sobre el *comportamiento* adecuado a la Constitución cfr. por ejemplo artículo 5,3,2, artículo 9,2 artículo 21,2 de la Ley Fundamental de Bonn.

⁹² Como en el sentido de la “concreta existencia total de la unidad política y del orden social de un determinado Estado”: *Carl Schmitt*, *Verfassungslehre* (Munich y Leipzig 1928) pág. 4 Y ss; también allí otras acepciones.-Cfr. también la compilación de *Maunz*, *Deutsches Staatsrecht* (Munich y Berlín 1951) pág. 31.-“Normas jurídicas”, “leyes”, son, contrariamente a e *Schmitt*, *ibidem* pág. 24, por supuesto también las afirmaciones de la Constitución sobre la “concretas decisiones políticas” (por ejemplo, arto 20,1 de la Ley Fundamental de Bonn; “La República alemana es un Estado federal democrático y social”). El hecho de que la decisión política *preceda* a la norma, no cambia nada. No la *decisión*, sino la *declaración* sobre tal decisión es una norma jurídica. En último extremo, *cualquier* norma jurídica autónoma se basa en una decisión, y no puede comprenderse por qué justamente a las plasmaciones sobre las decisiones fundamentales debe negárseles la consideración de normas jurídicas.

⁹³ *Smend*, *Verfassung und Verfassungsrecht* (Munich y Leipzig 1928) pág. 132.

⁹⁴ Cfr. *G. Je/linek*, *Allgemeine Staatslehre* (3a edición, Berlín 1922) pág. 505; *Maunz* *ibidem* pág. 31.

⁹⁵ *Smend* *ibidem* pág. 132.

⁹⁶ *Ibidem* pág. 136 y ss. Cfr. también *Krüger* en *NJW* 1949 pág. 163, que caracteriza con razón como desacertado, por ejemplo, de ubicar en un mismo rango, por un lado, la disposición del artículo 48,3 de la Ley Fundamental sobre la gratuidad de los viajes de los parlamentarios y, por otro, las obligaciones del Bund y de los Länder impuestas por el artículo 28 de respetar los principios republicano y de Estado de derecho, sólo por la razón de que los dos están plasmados en el texto constitucional. Derecho Constitucional material no es el artículo 48,3, como tampoco, por ejemplo, el artículo 129,3,2 de la Constitución de Weimar sobre el derecho de los funcionarios a examinar su expediente personal, frecuentemente considerado como ejemplo clásico de un derecho constitucional “formal”.

la naturaleza” de las normas constitucionales. Invalidez sin decisión expresa;

- e) Inconstitucionalidad por la infracción del derecho constitucional metapositivo positivado;
- f) Inconstitucionalidad por la lesión de los principios constitutivos no escritos del texto constitucional;
- g) Inconstitucionalidad por la contradicción del derecho constitucional consuetudinario;
- h) Inconstitucionalidad (invalidez) por la contradicción del derecho metapositivo no positivado;

CASO PRAGMÁTICO: TEXTO REFERIDO AL CASO ELF (1957) EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN SOBRE CÓMO LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES NO SON CONSTITUCIONALES POR LA SOLA CONDICIÓN DE HABERSE APROBADO DE MANERA REGULAR

Acompaño en francés la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Elf (16 de Enero de 1957). Se sostuvo allí lo mismo que vengo argumentando en estos autos contra el inconstitucional artículo 95 de la Constitución rigente que prohíbe la renuncia de manera incoherente y en contradicción con los principios democráticos del constitucionalismo peruano y de la supraconstitucionalidad Interamericana. La parte pertinente de ese fallo es:

“Los artículos constitucionales no son ‘**constitucionales**’ por la sola condición que hayan sido aprobados de manera regular desde el punto de vista de la forma. Deben igualmente estar en armonía, desde el punto de vista de su contenido con los valores fundamentales supremos del orden fundamental liberal democrático en tanto que orden ético, a los principios constitucionales elementales no escritos y a las opciones de base de la ley fundamental, principalmente, del principio de la sumisión del Estado al derecho y al principio del Estado social”

EL ASTRO PRINCIPAL DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL ALREDEDOR DEL CUAL GIRA TODO --EL PRESIDENTE-- PUEDE RENUNCIAR Y NO LO PUEDE HACER UN SIMPLE SATELOIDE, EL CONGRESISTA.

Como se ve de mi escrito inicial, uno de los argumentos que invoco es la contradicción existente entre la viabilidad de la renuncia presidencial y la no viabilidad de la parlamentaria. Es absurdo estar en contra de los artículos 1° y 2° de la Constitución

imperante consagratorios de la libertad y de los textos supranacionales ratificados por el Perú.

Por eso, aplicando el principio de armonización, el Parlamento puede aceptar mi renuncia y declarar la vacancia. La renuncia del Jefe de Estado puede causar caos y puede abdicar. La renuncia de un parlamentario carece de trascendencia porque es un individuo dentro de un cuerpo colegiado con accesorios... y arbitrariamente no se le permite renunciar.

REITERO LO DICHO EN EL EXORDIO O PROEMIO: NO TODO ARTÍCULO QUE ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN . . . ES CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a todo lo expuesto, debe quedar claro que una interpretación constitucional del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución determina que el cargo de Congresista es irrenunciable en la medida que ésta resulta ser incausada. Si es causada solo en la observancia de principios y valores constitucionales o la protección de derechos fundamentales del renunciante; la renuncia es perfectamente arreglada a la Constitución. Incluso, sin causa, atendiendo a lo sostenido por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú.

Es empírico concebir que si una norma está en la Constitución es inexorablemente constitucional. Puede ser fulminada por derogatoria, por “inexequibilidad”, o por una interpretación racional acorde a la normatividad supranacional y al *ius cogens* no escrito pero imperativo.

En ese sentido, frente a dos dictámenes médicos que acreditan que corro el riesgo de ver afectada mi salud por alguna enfermedad somática derivada de la actual angustia y aflicción de continuar en el cargo de Congresista, alejado de mi verdadera vocación que es ejercer la abogacía; pues entonces, es ajustada a la Constitución mi renuncia, puesto que con ella estaría protegiendo mis derechos fundamentales tales como mi salud, mi vida, mi integridad física y mi libertad de trabajo.

Asumir una interpretación literal del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución o histórica de la misma disposición, por las cuales se establezca que en modo alguno el congresista puede renunciar a su cargo, sería un argumento interpretativo absolutamente inconstitucional; puesto que tal posición sería contraria a la interpretación constitucional del referido dispositivo que surge de su relación con otras disposiciones del mismo marco constitucional referidos a la protección de mis derechos fundamentales.

De allí que la renuncia objetiva basada en causas constitucionales es la interpretación más adecuada que corresponde al referido artículo 95° de la Ley Fundamental.

LA PRIMACÍA DE LA SUPRA CONSTITUCIONALIDAD PARA RESOLVER LA ANTINOMIA CONSTITUCIONAL

Frente a la antinomia constitucional detectada, es obvio que estamos frente a una incoherencia porque, por ejemplo, el artículo 113(3) legitima el derecho del Jefe de Estado a renunciar. Y si el Presidente de la República, que es el astro principal, el sol, de nuestro sistema planetario constitucional, puede renunciar, es lógico que lo pueda hacer un congresista miembro de un cuerpo colegiado que tiene accesorios. Esa antinomia constitucional tiene que ser resuelta, SS, buscando la coherencia y armonización constitucional.

Son principios de los Pactos Internacionales y de la Constitución que nadie está obligado a desempeñar un trabajo contra su voluntad. Y que la vida y la salud deben ser tuteladas. Ser congresista es verdad, un mandato político, pero es al mismo tiempo, una actividad laboral con remuneración mensual, gratificaciones, CTS, aporte pensionario, etc. Y uno puede dejar el cargo, además, por sentir que moralmente se está obligado ante el riesgo de una claudicación, entredichos con el Partido al que se pertenezca, etc.

No existe mandato imperativo, lo cual modernamente no solo es el *cahier de doleances* (cuaderno de quejas) que el elector le daba al elegido hasta el siglo XVIII para que las cumpliera ad *peddem literae*. Hoy la interpretación es que por no ser mandato imperativo, ni siquiera es imperativo quedarse de mandatario.

VI.3 La violación de mis derechos fundamentales

NO EXISTE MANDATO IMPERATIVO, ES DE ÍNDOLE LABORAL Y POR LO TANTO RENUNCIABLE

Se dirá rabulescamente que el cargo de congresista no es un trabajo sino un mandato. A eso replico que conforme a la Constitución y siguiendo una tradición bicentenaria no existe mandato imperativo. Lo cual significa, no solo que los comitentes no pueden imponer reglas al mandatario, sino que él representante, sea constituyente, diputado o senador, no está obligado a desempeñar el mandato.

Y esto es, además, un trabajo. La constitución alude a las horas de funcionamiento del Congreso (Artículo 95 Const.) y existen una remuneración, viáticos, cómputo del tiempo de servicios (CTS) aportes para pensión y seguridad social.

EL DERECHO AL TRABAJO: NO SOLO ES EL SUELDO, VIÁTICOS, GASTOS REPRESENTATIVOS, GRATIFICACIONES, PENSIÓN, SINO TAMBIÉN DERECHO A LA RENUNCIA.

Este derecho es fundamental y se vincula estrechamente con el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución, en lo que se refiere al libre desarrollo y bienestar de la persona, en razón que para el logro del bienestar, el trabajo es el elemento indispensable. Igual nexo guarda con el Artículo 22 constitucional al señalar que el trabajo es un derecho y un deber al mismo tiempo y por tanto es el medio de realización de la persona.

Este derecho fundamental puede ser tutelado mediante las garantías constitucionales (proceso constitucional de amparo) porque además está reconocido en normas supranacionales que el Perú ha suscrito y ratificado constituyentemente como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU y el Pacto de San José.

LA LIBERTAD DE TRABAJO COMO DERECHO A ELEGIR LA ACTIVIDAD LABORAL AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE⁹⁷

La libertad de trabajo se considera como un derecho de elección de la actividad que se va a desarrollar para proveer a la subsistencia del trabajador a través de los ingresos que genera, e implica la no interferencia del Estado en dicha elección. Significa, también, el derecho de discontinuar el ejercicio de dicha actividad si ella no resulta beneficiosa o conveniente para quien ejerce, y se traduce en la libertad irrestricta para la determinación de la relación laboral por parte del trabajador, o en el derecho de cambiar de una ocupación a otra cuando lo estime conveniente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

IN DUBIO PRO OPERARIO: EL DERECHO DE INTERPRETAR LA NORMA A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE ES LIBRE DE CONTINUAR O NO EN EL EMPEÑO LABORAL. SEA CUAL SEA SU NATURALEZA, POLÍTICA O NO.

⁹⁷ Cfr. ELÍAS MANTERO, Fernando. "La Constitución Comentada". Gaceta Jurídica. Diciembre 2005. Tomo I. pag. 167.

Este principio, también denominado *in dubio pro operario*, es aplicable al proceso de interpretación de la norma laboral. Sobre este principio se ha señalado que dada la falta de limitación, **éste se aplicaría a toda disposición en materia de trabajo como las normas estatales o autónomas** e, inclusive, el contrato de trabajo⁹⁸.

Ya el Tribunal Constitucional ha interpretado de modo más favorable el principio *in dubio pro operario*, aunque se refiere al acceso a un puesto de trabajo, lo ha hecho, precisamente, frente a la laguna normativa sobre la puntuación para personas discapacitadas (Exp. 337-97-AA/TC), también lo hizo frente a la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación del trabajador (Exp. 990-97-AA/TC), y ha admitido una demanda de amparo sobre la base del principio de condición más beneficiosa, previsto en el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución (Exp. 2132-2003-AA/TC). Por eso afirmamos al igual que TOYAMA:

“El principio de in dubio pro operario tiene un reducido marco de aplicación solamente en caso de duda sobre interpretación de una norma, se debe escoger por aquella que favorece al trabajador.”

Ello significa que dicho principio es aplicable al Reglamento del Congreso frente a la duda de interpretar la situación de vacancia por la causal invocada en esta petición y fundamentada en la certificación médica anexa. Veremos más adelante que esta situación no es generadora de ningún caos.

VI.4 La amenaza de violación de mi derecho a la salud y a la vida digna

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL. REALIZACIÓN COMO SER HUMANO SIN SER SOMETIDO A IMPOSICIONES O PARÁMETROS

El derecho a la *integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar* consiste en la posibilidad que debe tener cada ser humano, de desarrollar las potencialidades físicas, psíquicas y espirituales que tiene dentro de sí y que, en conjunto, son irrepetibles en otra persona.

En otras palabras, el libre desarrollo de la persona no es sino lo que en términos de antropología filosófica se llama su *realización como ser humano*. En esa perspectiva, el derecho al libre desarrollo y bienestar

protege a la persona, complementariamente, a que no se le cierren las posibilidades en la sociedad y el derecho a tomar las acciones necesarias conducentes a alcanzar su desarrollo personal. Y es que muchos otros derechos están vinculados con el derecho al libre desarrollo, como por ejemplo, las libertades de conciencia y religión, de opinión y difusión del pensamiento, creación y participación en la vida nacional, de proteger su salud, pero sobre todo, de trabajar porque con el trabajo se obtiene los medios y las satisfacciones más importantes para la realización humana.⁹⁹

EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD

Como afirma Sokolich Alva¹⁰⁰ el derecho a la salud está constitucionalmente recogido en la Carta de 1993 como una fusión de dos derechos enunciados en la *Magna Lex* de 1979: el derecho a la **salud integral** y el reconocimiento del derecho de la persona discapacitada al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección. El derecho a la salud integral evidentemente se encuentra estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la vida (artículo 2°.1 Constitución), toda vez que uno depende del otro. Fernández Sessarego, citado por Sokolich, dice en relación al derecho a la vida:

“el derecho a la vida es primordial entre los derechos atinentes a la persona y el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. De no existir el derecho a la vida, carecería de sentido referirse a la constelación de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico para la protección y tutela de la persona humana.”

Y siguiendo esa línea, sostiene la supracitada Sokolich, que si de salud integral se trata debe empezarse justamente por promocionar la salud y prevenir las enfermedades, para de esta forma propiciar mejores condiciones de vida. En ese sentido Capra¹⁰¹ refiere:

“El concepto de salud y los conceptos de enfermedad relacionados con él no se refieren a entidades bien definidas, sino que son parte integrantes de unos modelos limitados y aproximativos que reflejan la red de relaciones entre los numerosos aspectos de ese fenómeno complejo y fluido que es la vida. El organismo humano es un sistema dinámico con aspectos psicológicos y fisiológicos interdependientes,

⁹⁸ TOYAMA, Jorge. en “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica. Diciembre 2005. Tomo I. pag. 555 y ss.

⁹⁹ Cfr. RUBIO CORREA. Op. Cit. pag. 133.

¹⁰⁰ Cfr. María Isabel SOKOLICH ALVA En “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica. Diciembre 2005. Tomo I. pag. 392.

¹⁰¹ CAPRA, Fritjof. Citada por Sokolich, En “El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente”. Troquel, Bs.As. 1992. p. 423.

haciendo parte de sistemas mayores de dimensiones físicas, sociales y culturales con los que entabla relaciones recíprocas. Por lo tanto, no se puede hablar de la salud como un derecho absoluto que se concede, que se otorga y del cual son responsables sólo los médicos y los servicios de salud.”

SOBRE POR QUÉ MI RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA, BASADA EN CAUSAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, NO AFECTA LA PROPORCIONALIDAD REPRESENTATIVA: EL LLAMAMIENTO DE LOS ACCESITARIOS.

La declaratoria de vacancia por causal no genera caos. En modo alguno afecta la proporcionalidad representativa en el actual parlamento nacional.

La declaratoria de vacancia por causal o la renunciabilidad no trae caos porque están los accesitarios, cuyo mecanismo de reemplazo está previsto en el propio Reglamento del Congreso. Aquí transcribimos el novísimo texto aprobado que modifica el Artículo 25° del Reglamento, precisándose “Artículo 25°.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista será reemplazado por el accesitario.(...)”

Es decir que la vacancia, la revocatoria, la inhabilitación, la suspensión, y por ende la renuncia --figuras presentes en otros cargos de función pública y de elección popular-- no son generadoras de anarquía por cuanto existen los mecanismos de sucesión y no dejar acéfalo el cargo vacante así fuera por renuncia. El propio Reglamento del Congreso tiene prevista esa situación. Y es hartos sabido que hasta el mandato civil es renunciable. Se argüirá que es un contrato --entre elector y elegido-- y por lo tanto no debe dejar el cargo para el cual fue elegido. A eso refutamos: al *Pacta Sunt Servanda* (los pactos deben cumplirse) se opone el *Rebus Sic Stantibus* (salvo que las condiciones hayan cambiado). Y siempre cambia la realidad. Es decir, que exista una nueva situación en que el parlamentario no pueda ejercer la representación de sus electores o de su partido o que le haya sobrevenido un impedimento. Nadie puede ser obligado a ejercer

un cargo indefinidamente, *sine die*.

EL REGLAMENTO DEL CONGRESO: NORMA INFERIOR A LA CONSTITUCION Y NORMA INFERIOR A LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ.

El actual Reglamento del Congreso de la República no ha regulado, expresamente, las consecuencias de la renuncia al cargo de congresista basada en causas objetivas de naturaleza constitucional. Sin embargo, el efecto, la consecuencia de tal decisión es la misma que corresponde a la vacancia. Veamos.

El Artículo 15° del Reglamento del Congreso si bien repite el precepto constitucional de irrenunciabilidad agregó las situaciones de vacancia del parlamentario:

Artículo 15°.- El cargo de Congresista es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la Constitución Política.

Esa situación de vacancia se refiere al caso de enfermedad, concepto más amplio contenido en el Artículo 25 del Reglamento que precisa cuál es el mecanismo de reemplazo al sobrevenir una vacancia. Transcribo su texto que invoco para fundamentar mi petición y demostrar que no existe ningún caos ni déficit de representación del grupo parlamentario ni del Partido político que proviene mi elección congresal [énfasis nuestro]:

“Reemplazo por el accesitario”¹⁰²

Artículo 25°.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista será reemplazado por el accesitario.

En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su

¹⁰² Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007. **NOTA:** En la Resolución Legislativa del Congreso N° 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007, que modifica este artículo, se incluye la siguiente Disposición Complementaria:

Única Las presentes modificaciones al Reglamento del Congreso de la República no resultan de aplicación a los hechos, situaciones jurídicas o procesos relativos al Estatuto de los Congresistas, o al procedimiento de acusación constitucional, previos a su entrada en vigencia”.

inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso.

En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente”.

Queda claro, así, que la declaratoria de vacancia por causal (igualmente aplicable a la renunciabilidad) debidamente justificada y desde una interpretación sistemática de la Constitución y compatible con los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, en nada afecta al principio de proporcionalidad representativa.

Son principios de los Pactos Internacionales y de la Constitución que nadie está obligado a desempeñar un trabajo contra su voluntad. Y que la vida y la salud deben ser tuteladas. Ser congresista es verdad, un mandato político, pero es al mismo tiempo, una actividad laboral con remuneración mensual, gratificaciones, CTS, aporte pensionario, etc. Y uno puede dejar el cargo, además, por sentir que moralmente se está obligado ante el riesgo de una claudicación, entredichos con el Partido al que se pertenezca, etc. No existe mandato imperativo, lo cual modernamente no solo es el *cahier de doléances* (cuaderno de quejas) que el elector le daba al elegido hasta el siglo XVIII para que las cumpliera *ad peddem literae*. Hoy la interpretación es que por no ser mandato imperativo, ni siquiera es imperativo quedarse de mandatario.

COLOFÓN: LA AUDACIA DE LA ESPERANZA,
TITULO DE UN LIBRO DE OBAMA

En resumen, evoco el trabajo de Ángel Osorio y Gallardo, “El Alma de la Toga”. Mi pasión por los escritos judiciales, por los informes orales, por la polémica forense, como única vía para defender los Derechos Humanos en el Perú conculcados por fiscales y jueces me lleva a escoger, a preferir la toga al escaño. Los grandes principios no pueden ser defendidos en el Parlamento y menos en un Parlamento unicameral, fruto de una Constitución apócrifa en la que el Reglamento solo permite cinco minutos de palabra.

En la Constituyente (1978-1979) hice mucho – tenía otra naturaleza--, introduje el estatuto de los derechos del Hombre, la jurisdicción supranacional,

ratificar la competencia contenciosa de la CIDH, logré como un muñón la Defensoría del Pueblo, por la incomprensión de los assembleístas, etc. Pero, como abogado, al margen de las causas remuneradas, menos heroicas, defendí en habeas corpus victoriosos a Ricardo Napurí, Eudocio Ravines, Cesti, Borea, los Humala, etc. He defendido a los héroes del 13 de Noviembre de 1992, liderados por el general Jaime Salinas. He defendido victoriosamente a Olaechea, extraditado de España.

Allí hay libertad de palabra. No existen limitaciones partidarias, ni instrucciones. Solo existe la consigna y la disciplina del espíritu; la audacia de la esperanza.

Junio, 2008.

BIBLIOGRAFÍA

BACHOF, OTTO. (1951). “¿Normas Constitucionales Inconstitucionales?” *Lección inaugural de la Universidad de Heidelberg impartida el 20 de julio de 1951. Publicada originalmente en: Revista Virginia Law Review. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck). Tubingam, Recht und Staat.*

BASADRE, JORGE. *Historia de la República. Tomo III.*

BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS. (1967). *Trayectoria y Destino - Memorias. Tomo II. Lima, Ediciones de Ediventas S.A.*

BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE. (1996). *La Constitución de 1993. Análisis comparado. Lima, Konrad Adenauer Stiftung y Ciedla.*

CAPRA, FRITJOF. (1992). *Citada por SOKOLICH. (1992). El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente. Buenos Aires, Troquel.*

EGUIGUREN, FRANCISCO. (2004). “*Alcaldes y congresistas deben poder renunciar*”. *En: Diario Perú 21, del 20 de mayo de 2004.*

ELÍAS MANTERO, FERNANDO. (2005). *En: La Constitución Comentada. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica.*

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Tercera Edición. Madrid, Editorial Civitas.*

JELINEK, G. (1922). *Allgemeine Staatslehre. Tercera Edición. Berlín.*

KELSEN, HANS. *La Teoría Pura del Derecho. México, Editorial Porrúa.*

MAUNZ. (1951). *Deutsches Staatsrecht. Munich y Berlín.*

PLANAS, PEDRO. (1997). *Derecho parlamentario. Lima, Ediciones Forenses.*

RUBIO CORREA, MARCIAL. (1993). *Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993. Tomo IV. Lima, Fondo Editorial de la PUCP.*

SCHMITT, CARL. (1928). *Verfassungslehre. Munich y Leipzig.*

SMEND. (1928). *Verfassung und Verfassungsrecht. Munich y Leipzig.*

SOKOLICH ALVA, MARÍA ISABEL. (2005). *La Constitución Comentada. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica.*

TOYAMA, JORGE. (2005). *La Constitución Comentada. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y BOE. (1995). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo XXXVIII (enero-abril 1994). Boletín Oficial del Estado. Madrid, Imprenta Nacional del BOE.*

VILLARÁN, LUIS FELIPE. (1899). *La Constitución Peruana Comentada. Lima, E. Moreno (Editor), Librería Escolar e Imprenta.*

Internet

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/0002-2001-AI.html>